



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2018 00437 00. Villavicencio, 07 de Septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio 07 de Septiembre de 2022

Con fundamento en artículo 121 del C.G. P, la apoderada del demandado LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ solicitó la declaratoria de perdida de competencia y por consiguiente que el presente proceso fuese remitido al "Juzgado que le sigue en turno" en razón a que dentro del trámite de las diligencias se había superado el término de un año dispuesto en la mencionada disposición normativa.

El despacho evidencia que las actuaciones procesales dadas dentro de este proceso fueron las siguientes:

El 13 de Noviembre de 2018 fue interpuesta la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho por la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en auto del 3 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales y formales, en auto del 18 de marzo de 2019 se admitió, corrió traslado a la parte demandada y ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En memorial del 15 de mayo de 2019 el apoderado de la demandante allegó los comprobantes de emplazamiento, los cuales se tuvieron en cuenta en auto del 07 de junio de 2019, el 25 de junio de 2019 se recepcionó Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE NESTOR LEON GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

El 08 de julio de 2019 se notificó personalmente del proceso CARMEN ELISA CORREA MEJIA quien actúa en representación de LUIS HERNANDO LEON, los cuales contestaron demanda el 02 de agosto de 2019; el 18 de enero de 2019 se le notificó a la demandante del proceso de sucesión del causante que se adelanta en el juzgado 02 de Familia del Circuito de Villavicencio.

El 08 de agosto de 2019 el apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda; el 05 de agosto de 2019 se realizó la inclusión en el registro de



personas emplazadas. El 14 de agosto de 2019 la apoderada del demandado solicitó que previo a correr traslado de la excepción propuesta, se tuviese en cuenta que el apoderado de la parte actora no ha realizado los tramites de notificación al extremo pasivo. En auto del 22 de noviembre se admitió la reforma de la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora para que procediese a realizar los trámites de notificación de los herederos determinados.

El 04 de diciembre de 2019 se fue en calidad de préstamo al tribunal superior sala administrativa y se dio la suspensión de los términos. El 13 de enero de 2020 la apoderada del demandado contesta la reforma de la demanda. El 31 de enero de 2020 JINNA PAOLA LEON ESTUPIÑAN se notificó personalmente del proceso.

El 06 de febrero de 2020 el apoderado de la demandante presentó memorial con constancias de notificación por correo certificado. El 13 de febrero de 2020 MARIA ANGELICA ROJAS se notificó personalmente del proceso quien actúa como apoderada de JORGE, VICKY Y CINDY LEON; posteriormente en calenda del 17 de febrero de 2020 la profesional en derecho OLGA DEL PILAR DIAZ DE RICALDE apoderada de BETTY Y LUZ LEON interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, en secretaria del despacho se dejó constancia de la fijación del recurso el día 19 de febrero de 2020, el 24 de febrero de 2020 el apoderado de la demandante describió traslado del recuso.

El 28 de febrero de 2020 la apoderada de JINNA PAOLA LEON contestó la demanda, la misma apoderada el 10 de marzo de 2020 contestó la demanda en representación de VICKY LORENA LEON y de igual forma la contestó en representación de JORGE Y CINDY LEON. En auto del 04 de diciembre de 2020 se designó a PABLO DE LA CRUZ ALMANZA como curador ad litem de los herederos indeterminado y previo a tener por contestada la demanda por JINNA PAOLA LEON se requirió el memorial de poder; el 26 de febrero de 2021 se notificó al curador del nombramiento; la apoderada CARMEN ELISA CORREA MEJIA en representación de LUIS HERNANDO LEON GUTIEREZ sustituyó poder a la profesional en derecho OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ, la cual procedió a solicitar control de legalidad que en auto del 18 de junio de 2021 fue rechazado de plano, en auto de la misma fecha se reconoció a OLGA DEL PILAR TOBON como apoderada de LUIS HERNANDO LEON, se relevó al curador y se nombró a PABLO JULIO RIOS, al cual se le notificó el 19 de julio de 2021.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El 19 de Julio de 2021 se presentó tutela contra el presente despacho, en auto del 21 de julio de 2021 se dejó sin valor ni efecto el numeral noveno del auto del 04 de diciembre de 2020 donde se tuvo por no contestada la demanda por LUZ Y BETTY LEON.

El 14 de marzo de 2022 CARMEN ELISA CORREA MEJIA solicitó reasumir el poder conferido a OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ como apoderada de LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, el cual en auto del 29 de abril se aceptó, se relevó curador y se nombró a ANA ELENA CASTRO CABANA, la cual se notificó personalmente del auto que la nombra el día 22 de julio de 2022 y procedió a contestar la demanda el 22 de agosto de 2022, donde propuso excepción de fondo que fue fijada en lista de traslados No. 048.

En memorial del 28 de julio de 2022 la apoderada de LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ solicitó la perdida de competencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En relación con tal requerimiento, estima el Juzgado que la circunstancia aducida por la apoderada del demandado LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ no es un aspecto que opere en forma automática, sino que requiere el examen de las particulares situaciones referentes al desarrollo de cada proceso y los intereses que dentro de este en principio buscan asegurarse.

En este sentido, se observa que dentro del trámite del sublite, se ha actuado eficientemente en punto a la adopción de las medidas tendientes a garantizar la notificación de todas las partes y garantizar el acceso de las mismas al proceso, como se evidencia en la descripción de los procedimientos realizados por este despacho no se ha incurrido en mora, ya que debido a la constante inconformidad por las partes, la resolución de los recursos, acciones judiciales y vigilancias administrativas contra este despacho han interrumpido los términos para continuar de forma célere, no obstante en cuanto a la manifestación realizada por la solicitante de tolerancia en la falta notificación del extremo demandado, en el relato del procedimiento se evidencia que el despacho de manera inmediata procedió a requerir al apoderado de la parte demandada para que realizara los tramites tendientes a la notificación de los herederos determinados el 06 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante el 06 de febrero de 2020 allegó memoriales de notificación del extremo pasivo, los cuales en auto del 04 de diciembre de 2020 se tuvieron por notificados y de los que contestaron demanda se tuvieron por contestadas. Aunado a esto la siguiente etapa al ser este un proceso declarativo seria la fijación para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante por la naturaleza del proceso y fallecimiento del causante LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) al haber herederos indeterminados en el proceso, debió nombrarse curador ad litem para que actuase en representación de los mismos, como es evidenciable en lo antes



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*narrado por este despacho, después de la designación y remoción de 3 curadores ad litem hasta la calenda del 22 de julio de 2022 se realizó aceptación por la profesional en derecho ANA ELENA CASTRO CABANA, razón por lo cual hasta esta etapa y una vez vencido el termino de traslado para la misma consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso se procedería con el trámite de la audiencia inicial. Dichas situaciones, sumadas al contexto de un gran cúmulo de procesos que deben resolverse en el respectivo turno de ingreso, las acciones constitucionales y los nuevos desafíos de la virtualidad, llevan a concluir al Despacho que la el trámite del proceso no ha sido dilatorio, y que antes de efectuarse en su estado actual trámites administrativos como el requerido que conlleven a demoras, **debe continuarse con mismo en forma célere para su pronta resolución en cuanto a los aspectos de fondo.***

*En tal orden de ideas, la petición deprecada por el accionante **será resuelta desfavorablemente** y se procederá con inmediatez a dar continuidad a las diligencias.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, en Despacho **RESULEVE:***

***NEGAR** la solicitud de perdida de competencia y remisión al juzgado que le sigue en turno por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

ARR.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>119</u> del <u>31 octubre 2022</u></p> |
| <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |